



Huaraz, 05 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084- 2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N° 178-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 05 de julio de 2024 y el Expediente (SISGEDO) N° 01587789, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, mediante solicitud, de fecha 22 de septiembre de 2023, la administrada YANNICK NIKOLAIEVICH DIAZ SALAZAR, solicita Asignación de Código de Referencia Catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de independización del predio denominado "MANCHE PUNCU" ubicado en el Sector "CARHUAYOC" Distrito de SAN MARCOS y Provincia de HUARI, con Partida Departamento de Ancash inscrito en la Partida Registral N° 02290451 del Registros de Predios de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz;

Que, mediante Informe Técnico N° 426-2024 N° 300-2024-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCYCC-UT de fecha 05 de marzo de 2024, concluye que técnicamente no es procedente la continuación de trámite por que los predios a independizar y el predio remanente ocupan más del 50% de construcción de vivienda por lo que no es procedente;

Que, la Ley N° 31145 Ley De Saneamiento Físico-Legal Y Formalización De Predios Rurales A Cargo De Los Gobiernos Regionales establece: (...)

Artículo 3. Ámbito de exclusión (...)

Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional;

Que, el Artículo 5° numeral 5.1) de la Resolución Ministerial N° 0085-2020 MINAGRI, establece lo siguiente: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1) del Artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. En la inspección de campo se debe verificar in situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su





solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones: Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA";

Que, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo se tiene, que en la Inspección de campo se informa que los predios a independizar y el predio remanente ocupan más del 50% de construcción de vivienda, por lo que la solicitud de independización no es procedente;

Que, en este contexto, el predio denominado "MANCHE PUNCU" ubicado en el Sector "CARHUAYOC" Distrito de SAN MARCOS y Provincia de HUARI, con Partida Departamento de Ancash inscrito en la Partida Registral N° 02290451 del Registros de Predios de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz; no siendo competencia de la Dirección Regional Agraria Ancash atender la solicitud de Asignación de Código de Referencia Catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de independización, debido a que la Ley N° 31145 establece claramente en el numeral 3.2 (...) están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, siendo improcedente atender el pedido de la administrada, por encontrarse fuera del alcance y ámbito de aplicación de la presente ley y por ende fuera de nuestra competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCC-UT de fecha 01 de febrero de 2024, concluye que es Improcedente la solicitud presentado por la administrada YANNICK NIKOLAIEVICH DIAZ SALAZAR, sobre Asignación de Código de Referencia Catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de independización;

Que, estando a los hechos expuestos, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 056-2010, el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 31145, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por la administrada **YANNICK NIKOLAIEVICH DIAZ SALAZAR**, sobre Asignación de Código de Referencia Catastral y expedición de certificado de información catastral con fines de independización del predio denominado "MANCHE PUNCU", ubicado en el Sector "CARHUAYOC" Distrito de SAN MARCOS y Provincia de HUARI, Departamento de Ancash inscrito en la Partida Registral N° 02290451, por encontrarse fuera del alcance y ámbito de aplicación de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales así como la Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 11-2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la administrada **YANNICK NIKOLAIEVICH DIAZ SALAZAR** conforme a la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carfagna
DIRECTOR DTPRYCC